

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2020 00298 00

1. Obre en autos las citaciones para notificación personal que remitió la parte actora (Pdf 31), las cuales resultaron negativas.

2. Téngase en cuenta que al ejecutado Eder Manuel Cortes Sánchez se le remitió comunicación electrónica el día 01 de agosto de 2022, la cual fue abierta el 2 de agosto del mismo año (Pdf 033), por lo tanto, quedó notificado personalmente el 5 de agosto del corriente año (art. 8 Ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal no emitió pronunciamiento alguno.

3. De cara a la cesión de crédito solicitada por la parte actora (Pdf 28), el Despacho, realiza las siguientes precisiones:

Prevé nuestro ordenamiento Civil Colombiano en el artículo 1959 que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Ahora, el artículo 1962 ejusdem indica que *“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.”*

Por otra parte, en artículo 652 del Estatuto Comercial, reza *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

Así mismo, el artículo 653 ibídem indica *“Quién justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir*

que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él."

En consecuencia, y en observancia a lo solicitado por el extremo actor, se acepta la Cesión de Crédito presentada por BBVA Colombia S.A., a favor de AECOSA S.A.

6. Se reconoce personería para actuar a la abogada Nilia Faride Buitrago Muñoz como apoderada judicial del cesionario.

7. Mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2022 (Carpeta 01 Pdf 06), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor del Banco BBVA S.A., en su condición de acreedor de Eder Manuel Cortes Sánchez, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Pese a que el demandado se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 5 de agosto de 2022 (Carpeta 01 Pdf 33), estando una vez enterado del asunto no propuso excepciones dentro del término legal.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 4.500.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d7f40b3d6bc33649c659807c83efd57bd0ef5ec4e22d4e5458a8fa38ac483f**

Documento generado en 01/12/2022 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>